



IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08-001-40-53-007-2022-00022-01

ACCIONANTE: TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ CC 7.473.158

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor TIRSO DE JESÚS MERLANO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.473.158, actuando a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte BANCO POPULAR S.A., y en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

### II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor TIRSO DE JESÚS MERLANO HERNÁNDEZ; identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.473.158 de Barranquilla Atlántico, laboró al servicio de la entidad BANCO POPULAR SUCURSAL BARRANQUILLA, entre 1974 y 1989.
2. Solicito a la entidad Colpensiones la historia laboral y reporte de semanas cotizadas, el cual fue suministrado con la información de fecha de afiliación 29 de enero de 2004, lo que significa que la entidad accionada BANCO POPULAR SUCURSAL BARRANQUILLA, omitió su deber legal de afiliación y cotización. Que la terminación del contrato se dio de manera voluntaria por parte del actor.
3. El accionante cumplió la edad de 60 años en el año 2012, padece de quebrantos de salud, es beneficiario de la aplicación del régimen de transición dispuesta en la ley 100 de 1993 y traspaso la línea del promedio de vida establecido por el país y requiere la protección inmediata por parte del Estado, la sociedad y la familia.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *“...se ordene a la entidad accionada BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en la ley, con una asignación mensual e incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año. Que así mismo se ordene al BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, realizar las acciones pertinentes de reconocimiento y pago de cálculo actuarial y bono pensional establecido en la ley, con una asignación mensual acorde con los salarios devengados en toda su historia laboral...”*

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada y la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

BANCO POPULAR S.A - SUCURSAL BARRANQUILA, a través de su representante legal en su informe manifiesta, respecto a las pretensiones dispuestas por el actor, se rechazarán en su totalidad, por ser improcedentes al no haberse violado derecho fundamental alguno al accionante. Que, respecto al actor, es cierto que laboro en la entidad desde el año 1974 hasta el año 1989, con un tiempo total de 14 años, 8 meses y 8 días. Que en toda la relación laboral que sostuvo con la entidad, estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, donde se realizaron aportes de manera completa e ininterrumpida con los números patronales 17016200030, 17019200079 y número de afiliación: 170138577.

Así mismo indican que no están llamados a satisfacer las peticiones que el accionante solicita, pues debe validar la inconsistencia ante la entidad COLPENSIONES, mediante el mecanismo administrativo, denominado "ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL".

Que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio de defensa, donde no se puede desplazar los mecanismos de la normatividad por su carácter residual. El accionante plantea controversia de naturaleza administrativa, legal y no constitucional, pues el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento de la pensión sanción y pago de un cálculo actuarial o bono pensional, no es mediante el mecanismo de la acción de tutela, pues debe ser dirimidas ante la jurisdicción ordinaria laboral y/o ante las entidades reconocedoras de prestaciones sociales y empleadoras.

Así mismo indica la accionada que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos de inmediatez, de perjuicio irremediable que son exigidos para la procedibilidad de esta.

Que por todo lo anterior, solicitan sea denegado el amparo constitucional y se excluya a la entidad de toda responsabilidad ante la presunta vulneración de derecho fundamental a la seguridad social del accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó que: donde manifiesta no hay ninguna solicitud pendiente en respuesta a favor del accionante señor TIRSO MERLANO HERNANDEZ. Que no están obligados al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, es el empleador es el encargado de realizar la solicitud correspondiente y allegar documentos necesarios para adelantar el cálculo actuarial. Que verificado en el sistema de información que tiene la entidad, observan que no se encuentra petición presentada por el accionante ante la entidad. Que, respecto a la entidad, se configura una ausencia de legitimación por pasiva, en relación a que no tiene que ver con el debate constitucional.

Que no han vulnerado derechos al accionante, indicando que este debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, siendo improcedente la acción, por existir otro mecanismo judicial de defensa y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

Posterior a ello, el 27 de enero de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando improcedentes los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 27 de enero de 2022, por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió declarar improcedente la acción de tutela para proteger los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“... Es así, que no se puede perder de vista el hecho que el actor no se encuentra dentro consideraciones de la Corte para que proceda de manera excepcional la Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez a través de este medio excepcional y residual, ya que no está dado al Juez Constitucional entrar a invadir orbitas de competencia asignados por la ley a otras funcionarios; por cuanto al existir una controversia respecto del derecho pensional reclamado por el actor éste cuenta con la vía ordinaria laboral para la discusión del mismo. ...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada BANCO POPULAR S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, del señor TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.473.158, al no haber realizado los aportes entre los años que laboró en la entidad al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones según lo aducido en su escrito de tutela?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 48 y 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2016.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados[44], (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital[45] y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

## DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>4</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.
- (ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.
- (iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

## LA HISTORIA LABORAL, EL DEBER DE CUSTODIA DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA SU MODIFICACIÓN.

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.

La historia laboral “se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para “a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtir el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

*“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.*

La importancia de los reportes que se registren en la historia laboral es tal que, conforme se determinó por la Corporación en el Auto 130 de 2014, “los periodos en mora de pago [correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional] deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro. En consecuencia, cuando en la historia laboral se registren cotizaciones cuyos pagos se encuentren en mora, no por ello deben dejar de registrarse en la historia laboral, y son periodos que deben tomarse como aportados para el reconocimiento de un derecho pensional o prestacional

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.473.158, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad social, vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que cumplió la edad de 60 años en el año 2012, padece de quebrantos de salud, es beneficiario de la aplicación del régimen de transición dispuesta en la ley 100 de 1993 y traspaso la línea del promedio de vida establecido por el país y requiere la protección inmediata por parte del Estado, la sociedad y la familia.

Al respecto, las accionadas se oponen a las pretensiones de la parte accionante, señalando la BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILA., que se realizaron aportes de manera completa e ininterrumpida con los números patronales 17016200030, 17019200079 y numero de afiliación: 170138577.

Por su parte, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., manifestó que no han vulnerado derechos al accionante, indicando que este debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, siendo improcedente la acción, por existir otro mecanismo judicial de defensa y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable

Para esta agencia judicial, evaluado el libelo probatorio dentro del trámite el accionante, no acredita en el escrito de tutela, que haya iniciado los trámites concernientes a la actualización de la historia laboral para el reconocimiento de la pensión a la que pretende sea amparado, en atención a que no ha dispuesto reclamación administrativa para efectos de que sea reconocido su derecho pensional para determinarse si tiene o no el derecho a la pensión de vejez.

En este punto, es imperioso, señalar, que el actor, en la narración de sus hechos, da a entender que se trata de un derecho ampliamente reconocido, no obstante, del informe rendido por la vinculada, se extrae, que aún se encuentra pendiente por estudiar el caso concreto y determinar la integración, actualización de la historia laboral para reconocimiento de la pensión de vejez a la pudiera tener derecho, si cumple con los requisitos para acceder a la prestación.

Por lo que estima esta célula judicial que, estos aspectos no pueden ser dirimidos por el Juez de tutela, pues de una parte el accionante dice que no se realizaron las cotizaciones completas, pero de otra parte la accionada mencionada que sí cumplió con el pago respectivo. Debe por tanto el juez competente de la justicia ordinaria dirimir el conflicto, a través de un proceso amplio, donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, que le permita al fallador decidir a quién le asiste la razón.

En el caso de marras, el actor no acreditó la situación de vulnerabilidad, no basta la edad, si no también acreditar condiciones adicionales como su estado de salud, enfermedad catastrófica o cualquier otro elemento que lo individualice como un sujeto de protección especial, que lo diferencia, frente a los demás aspirantes de una pensión, en razón a que serían todos de la tercera edad, en cuanto al precedente constitucional que trae a colación dentro del trámite de tutela, evaluada la jurisprudencia, se encuentra que se trata de un octogenario, que padece de alzhéimer, el solicitante no tiene esa edad y aun cuando manifiesta en su escrito de tutela informando que padece de quebrantos de salud, no los documenta en el libelo probatorio.

Así las cosas, esta acción constitucional no superó el requisito de subsidiariedad, por lo cual se confirmará el fallo impugnado.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

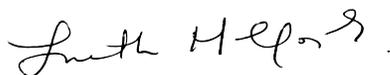
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad y residualidad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2022, proferido por JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor TIRSO DE JESUS MERLANO HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra BANCO POPULAR S.A – SUCURSAL BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA